

611

abril 25/69

Ley mediante la cual se agre-
ga un párrafo al art. 216 de la
Ley # 5539, de fecha 14 de mayo
1961, a fin de establecer que las
franquicias postales que hayan
sido concedidas en favor de
libros de texto, diarios, revis-
tas y otras publicaciones
periódicas editadas en el ex-
tranjero antes de la vigencia
de la ley # 5539 de fecha 14 de
mayo 1961, que no sean
utilizadas durante seis
meses, quedarán automa-
ticamente revocadas.



Segunda día 8

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00083

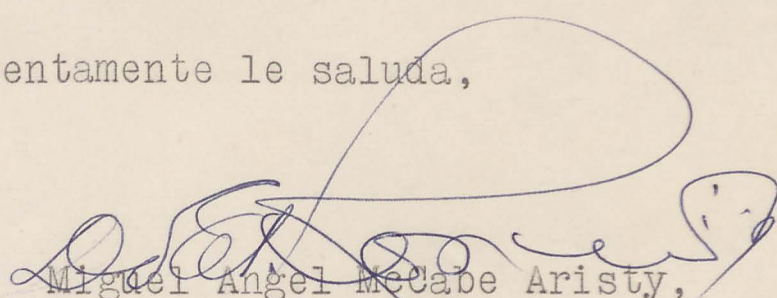
Santo Domingo, D. N.
25 de abril de 1963.

Señor
Dr. Juan Casasnovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir para los fines Constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, a fin de establecer que las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses, quedarán automáticamente revocadas.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Ángel McCabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

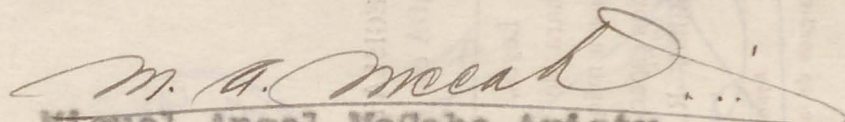
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

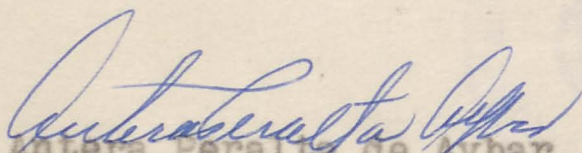
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

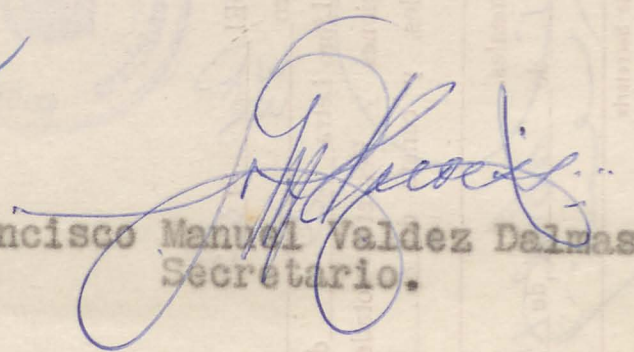
Art. 1.- Se agrega el párrafo siguiente al artículo 216 de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961:

"Párrafo.- Las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses quedarán automáticamente revocadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


 Miguel Angel McCabe Aristy
 Presidente.


 Antera Feraida de Aybar
 Secretaria.


 Francisco Manuel Valdez Dalmasí
 Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

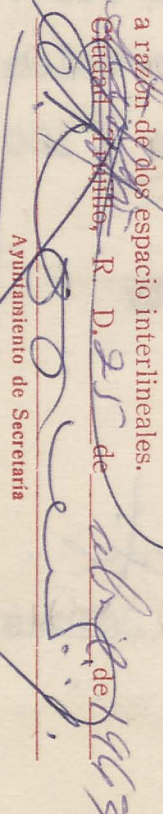
EN SALA DE SESIONES

Art. 1.º - Se declara el artículo séptimo de la Ley No. 1003, de fecha 14 de mayo de 1951, en vigor.

Trámite - Las transcripciones hechas en este sentido en favor de libros de leyes, decretos y otras disposiciones publicadas en el extracto, antes de la vigencia de la Ley No. 1003, de fecha 14 de mayo de 1951, que se han diligenciado durante este mes quedan subsistentes.

Acto en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Congreso Nacional, en fecha 14 de mayo de 1951.



14 LEGISLATURA DEL Del. 19 63
REGISTRADA con el Número 33
en el folio 48 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Cidad ~~San Pedro de Macoris~~, R. D. 25 de abril de 1953

Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Santo Domingo, D. N.
8 de mayo, 1963.

157

Señor
José R. Molina Ureña,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.83, de fecha 25 del mes de abril del año en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, a fin de establecer que las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses, quedarán automáticamente revocadas.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Santo Domingo, D. N.
8 de mayo, 1963

158

Señor Profesor Juan Bosch
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, a fin de establecer que las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses, quedarán automáticamente revocadas.

Saludo muy respetuosamente,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se agrega el párrafo siguiente al artículo 216 de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961:

"Párrafo.- Las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No.5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses quedarán automáticamente revocadas".

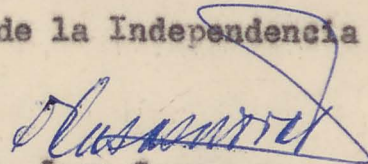
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


Miguel Angel McCabe Aristy
Presidente

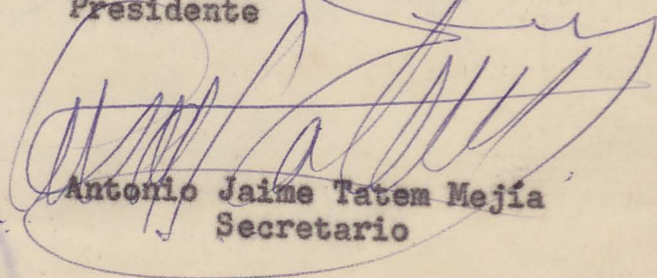
Antera Peralta de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdez Dalmasí
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente


Tomás Bobadilla
Secretario


Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se aprueba el decreto siguiente el cual tiene 216 de la

Ley No. 5252, de fecha 14 de mayo de 1951:

"Decreto - Las franquicias postales que hayan sido otorgadas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No. 5252, de fecha 14 de mayo de 1951, que no sean calificadas durante esta misma vigencia sucesivamente revocadas."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Sala

del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República

de Santo Domingo, a los veintidós días del mes de abril del año mil

noventa y cinco y tres años 130 de la Independencia y 100 de

la Restauración.

Miguel Ángel Nolasco Arias
Presidente

Antonia Barrios de Aybar
Secretaria

Francisco Manuel Valdes Gaimal
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-

blica Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil nove-

ta y tres años 130 de la Independencia y 100 de la

Dr. Juan Casanova Garrido
Presidente

Francisco Manuel Valdes Gaimal
Secretario



Santo Domingo, de 14 de mayo de 1953
Jefe de los Oficios del Senado

REGISTRADA AL No. ... del libro ...
y Pasados a los Oficios del Senado

REGISTRADA

Handwritten signatures and dates, including '30 de mayo de 1953' and '1953'.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6262

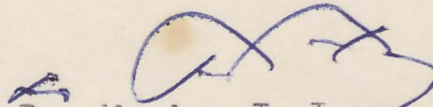
Santo Domingo, D. N.

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 158, de fecha 8 de mayo en curso, cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se agrega un párrafo al artículo 216 de la Ley No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, a fin de establecer que las franquicias postales que hayan sido concedidas en favor de libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, antes de la vigencia de la Ley No. 5539, de fecha 14 de mayo de 1961, que no sean utilizadas durante seis meses, quedarán automáticamente revocadas, ha sido promulgada en fecha 9 de mayo de 1963, y registrada bajo el No. 21.

Muy atentamente,



Dr. Abraham I. Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aij
db/ma.

PUBLICACION OFICIAL

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 6126.

Art. 1.- Se modifican los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Capítulo II (Organización General) de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, y sus modificaciones, para que rijan del siguiente modo:

CAPITULO II

ORGANIZACION GENERAL

"Art. 14.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea con personalidad jurídica propia y con domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales".

"Art. 15.- La dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que durará en sus funciones un período de dos años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración. Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social que lo presidirá o por el Subsecretario de Estado del ramo en quien él delegue sus atribuciones, que lo presidirá;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de ~~trabajadores~~, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) *tres representantes de los trabajadores agrícolas, uno por el Cibao, Norte y Noroeste, uno por el Sur y otro por el Este y sus tres suplentes.*
e) tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán tres suplentes;

f) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ~~quien tendrá voz deliberativa pero sin derecho al voto.~~

g) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo. ~~El funcionario no tendrá voz deliberativa.~~

"Art. 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) designar ~~los~~ los ~~funcionarios~~ funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativa y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus provisiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines.

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 17.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República ~~por un período de cinco años y será reelegible~~ ~~pero no podrá ser reelegido sino en caso de falta debidamente comprobada y~~ deberá reunir las siguientes ~~condiciones~~ *condiciones*

- a) ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) haber cumplido la edad de veinticinco años; y
- c) tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social.

Art. 18.- El Director General es el mandatario legal de la Institución y la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección y coordinación inmediata de todas las dependencias y servicios teniendo a su cargo las siguientes atribuciones;

- a) ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo.
- b) someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal; la planta de sueldos de los empleados; los reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse;
- c) conceder licencias y permisos a los funcionarios y empleados, así como imponer las sanciones y multas por las faltas cometidas por éstos;
- d) preparar y presentar al Consejo Directivo dentro de los primeros quince días de cada mes un informe del movimiento del mes anterior, de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas, de la atribución de las prestaciones, así como de todas las actividades propias del Instituto.
- e) presentar al Consejo Directivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Mención y Balance anual del Instituto;
- f) resolver las controversias que suscitan los asegurados y patronos con motivo de la aplicación de la Ley y sus Reglamentos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado g) del Art. 16;
- g) evacuar las consultas que le formulen y suministrar a los Poderes Públicos y especialmente a los miembros del Consejo Directivo, las informaciones que soliciten;
- h) efectuar compras hasta la suma de tres mil pesos oro, de utensilios, material gastable, enseres de oficina, equipo médico y otros gastos indispensables afines con las actividades de la Institución, debiendo someterlas a concurso de cuando menos tres concursantes, cuando sean de un valor mayor de RD\$500.00.
- i) el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y los Inspectores del Seguro Social tendrán capacidad legal para realizar todas las investigaciones que fueren necesarias, con objeto de comprobar la sinceridad de las declaraciones, cuenta, estados, relaciones, nóminas y otros datos suministrados al Instituto por los patronos, pudiendo en consecuencia examinar documentos públicos y privados, así como los archivos y libros de la Dirección General y de las Colecturías de Rentas Internas, de la Dirección General y oficinas regionales de la Cédula Personal de Identidad, instituciones bancarias, oficinas de sociedades o empresas comerciales, industriales, agrícolas, de transporte y de servicios. Los datos e informaciones precedentemente especificados no podrán ser negados por los funcionarios a quienes se les requieran y una vez obtenidos no podrán ser usados para

finas extrañas a las atribuciones del Instituto, so pena de ser aplicadas a los funcionarios y empleados que violen en uno o otro aspecto esta disposición, las sanciones contenidas en el apartado d) del artículo 83 de la presente Ley.

Art. 19.- En caso de ausencia o impedimento, reemplazará al Director General el Secretario General, ^{el cual será nombrado por el poder} quien deberá reunir las siguientes condiciones:

- ejecutivo*
- a) ser dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) haber cumplido la edad de veinticinco años;
 - igual* → c) ser abogado y tener conocimientos adecuados en materia de Seguridad Social;

Art. 20.- Las funciones del Secretario General son las que le atribuye el Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Art. 21.- Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

PARRAFO.- Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- a) dictaminar en los casos que conforme a esta Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;
- b) asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidad y otros planteles médicos;
- c) intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de enfermedad e invalidez; y
- d) proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados.

"Art. 22.- Las cuentas, balances y operaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de la Ley sobre la Cámara de Cuentas. Dichas cuentas, balances y operaciones podrán ser también inspeccionadas por Contadores Públicos autorizados encargados para el caso por el Poder Ejecutivo".

Art. 2.- Se modifican los artículos 23, 24 y 25 del Capítulo III de la citada Ley No. 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948, para que rijan del siguiente modo:

Art. 23.- El Seguro Social se financia:

- a) Con las cotizaciones del Estado, los asegurados y los patronos;
- b) Con los intereses de sus capitales y reservas, así como con los beneficios de las inversiones de éstos;
- c) Con las multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, a la Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo, de fecha 11 de noviembre de 1932, y a las leyes sobre Trabajo".

"Art. 24.- Las cotizaciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior serán las siguientes:

En el Seguro Obligatorio: 2.5% el Estado; 2.5% los asegurados y 5% los patronos.

En el Seguro exclusivo de enfermedad de las personas comprendidas en el Art. 7: 5% los patronos.

PARRAFO.- En caso que lo requiera el equilibrio económico del Instituto, el Estado contribuirá con las sumas que se apropien extraordinariamente para ese fin.

A "Art. 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías:

Salario Semanal	Promedio más de hasta	Patrono	Asegurado	Total
I RD\$	6.00	6.00	0.45	Exento 0.45
II	6.00	10.00	8.00	0.40 0.20 0.60
III	10.00	14.00	12.00	0.60 0.30 0.90
IV	14.00	18.00	16.00	0.80 0.40 1.20
V	18.00	22.00	20.00	1.00 0.50 1.50
VI	22.00	26.00	24.00	1.20 0.60 1.80
VII	26.00	30.00	28.00	1.40 0.70 2.10
VIII	30.00	34.00	32.00	1.60 0.80 2.40
IX	34.00	38.00	36.00	1.80 0.90 2.70
X	38.00	42.00	40.00	2.00 1.00 3.00
XI	42.00	46.00	44.00	2.20 1.10 3.30

Art. 3.- Se modifican todas las demás disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales de fecha 30 de diciembre del año 1948, en el sentido de que en todo artículo que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretaría o Secretario de Estado de Salud y Previsión Social,, debe decirse o leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales respectivamente.

Art. 4.- Quedan derogadas las leyes Nos. 1667 del 13 de marzo de 1948, 3581 del 14 de junio de 1953 y 3141 del 11 de diciembre de 1951, así como cualquier otra Ley o parte de Ley que sea contraria a la presente.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO
Primer Vicepresidente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente.

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE FERNANDEZ CAMINERO,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,